



**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, octubre 1 de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que existe varias peticiones del apoderado judicial de la parte demandada pendientes de resolver y con base en las cuales he rendido el informe secretarial que antecede. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° -2019-00372-00 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Palmira- Valle del Cauca, 1 de octubre de 2021

Evidenciado el informe que antecede y examinado el expediente del proceso de liquidación de sociedad conyugal, adelantado por la señora LUZ CARIME GONZALEZ GIRALDO, en contra del señor ARMANDO MILTON EDUARDO ZAPATA CASTAÑEDA, y dado el último escrito del inconforme, centra la atención del despacho en el control de legalidad que se debe hacer a las actuaciones hasta ahora surtidas, especialmente desde la solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP.

Frente a ello hay por decir que es evidente que en efecto se dejó de atender la solicitud de aplicación al artículo 121 del CGP, presentada en Marzo 24 de 2021, para en su lugar y sin hacer alusión a dicha petición se hubiese decidido erradamente prorrogar la competencia, y así fue porque esta funcionaria de instancia desconocía de la existencia de la susodicha petición, habida cuenta que la misma sólo se vino a glosar al expediente en Septiembre 17 del año en curso, y sólo con ocasión de la consulta hecha por el empleado que tiene a cargo la

SEDE JUDICIAL
Calle 22 N° 28ª-10, Piso 1° - Oficina 101 - Conmutador: 2660200, Ext. 7103
C.E. j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira Valle del Cauca

sustanciación de este proceso hecha a la suscrita Juez en Septiembre 20 de 2021, es decir que el recurso tampoco había pasado a despacho de la suscrita.

En cuanto a la actuación adelantada mediante auto de Abril 13, por medio de la cual se prorrogó la competencia, y aunque ésta decisión no es susceptible de recursos, según lo previene el art. 121 CGP, se reconsidera ahora por parte de esta juzgadora que era impropio aplicar esa figura en ésta clase de trámites, como quiera que el trámite liquidatorio es actuación posterior derivada del proceso de divorcio, y que se regula entre otros por el artículo 523 del CGP, que dispone que será competente para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal el Juez que profirió la sentencia de divorcio y que dicha liquidación se tramitará en el mismo expediente, de tal suerte que no se trata de un nuevo proceso sino, se itera, de un trámite posterior al proceso de divorcio debidamente finiquitado y por tanto no se puede pretender aquí la aplicación del artículo 121 del CGP por ende mucho menos prórroga de competencia alguna, razón por la cual resulta contrario a la ley, la decisión de prorrogar la competencia y así se habrá de declarar.

Declarada la ilegalidad de dicha actuación, en consecuencia y por las mismas razones referidas, se tornaría improcedente la solicitud de pérdida de competencia presentada por el inconforme.

De otro lado y para abundar en razones que justifican la no aplicación de esta norma en el subjuice, se tiene lo siguiente:

Entre Diciembre 19 de 2019 y Marzo de 2021, se cuentan 462 días calendario, a éstos les restamos 117 días entre domingos y festivos (que no se labora en los despachos judiciales por disposición legal y nos quedan 345 días hábiles, de los cuales 105 estuvieron suspendidos con ocasión de la pandemia, quedándonos 240 días hábiles para atender los procesos entre las fechas mencionadas, es decir menos de un año.

Ahora, según constancia secretarial en el periodo comprendido entre Diciembre de 2019 y Marzo de 2021, se tramitaron 24 acciones de tutela, que inexorablemente y por disposición legal, (art. 15 del Decreto 2591 de 1991), tienen trámite preferencial, disponiendo la norma que **POSPONDRÁ CUALQUIER ASUNTO** de naturaleza diferente al habeas corpus. Dispone también dicha norma que se deberá fallar en 10 días y qué no decir de los incidentes de desacato y las segundas instancias respecto de éstas, y que por ser esta funcionaria Superior funcional del Juez Penal de Garantías del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes las debe conocer. Así que por éste aspecto serían **240 días** invertidos en el trámite de las acciones constitucionales, sin contar con los desacatos y las segundas instancias.

SEDE JUDICIAL

Calle 22 N° 28ª-10, Piso 1° - Oficina 101 - Conmutador: 2660200, Ext. 7103

C.E. j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira Valle del Cauca

Aparte de ello la suscrita Juez también conoce de las apelaciones contra las Resoluciones de las Comisarías de familia y de los Defensores de familia, trámites que igual tienen términos breves y perentorios, así como el trámite de Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y adolescentes cuando el Defensor de Familia pierde la competencia, es decir los trámites ante los Jueces Promiscuos de Familia en donde hay NNA de por medio son de términos breves y de obligatorio cumplimiento.

De otro lado desde el año 2016 nos fue asignada además la especialidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que se hubiera ampliado la planta de personal, antes por el contrario, se redujo, si se tiene en cuenta que los empleados que salen a gozar de sus vacaciones individuales no son reemplazados, pues no asignan presupuesto para ello, lo que trae como consecuencia la congestión en nuestros despachos judiciales.

Todas estas circunstancias encuadran perfectamente en las situaciones que tiempo atrás tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia habían expuesto como excepciones o eventos en los que no se podía aplicar objetivamente el artículo 121 y que la nulidad allí consagrada era saneable; en efecto en la Sentencia T-341/18, sostuvo la Corte Constitucional que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP siempre y cuando: **“El incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado”**

De todo lo anterior podemos afirmar sin lugar a equívocos que en éste proceso como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación de esta norma, de manera tal que por este aspecto, el incumplimiento del plazo para resolver éste trámite se encuentra debidamente justificado lo que da lugar a que la posible nulidad por pérdida de competencia, se encuentra saneada, además que tantos trámites preferentes que se deben adelantar en estos despachos y que dan lugar a posponer las otras actuaciones, impiden la aplicación objetiva de dicha norma.

Aparte de ello y con ocasión de la modalidad virtual, paradójicamente los trámites se tornan más lentos, primero porque la Rama judicial no estaba preparada para ello, ni con infraestructura ni herramientas, ni con capacitación de los servidores judiciales, hubo la necesidad de digitalizar los expedientes, lo que tomó para éste despacho un tiempo considerable que paralizó muchos procesos como el presente, segundo

SEDE JUDICIAL

Calle 22 N° 28ª-10, Piso 1° - Oficina 101 - Conmutador: 2660200, Ext. 7103

C.E. j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira Valle del Cauca

porque en tales circunstancias es demasiado complejo para el Juez, tener el control de todos los procesos como sería lo ideal.

Entendiendo la suscrita, la preocupación e indignación de las partes en litis y sus apoderados frente a esta situación se presenta excusas, pues no es la constante en este despacho tal situación, por el contrario el mismo se ha caracterizado por ser célere en los trámites, por su eficiencia y eficacia y se seguirá en el empeño de salir cuanto antes de ésta apremiante situación.

Así las cosas se considera, que no hay lugar a declarar la pérdida de competencia **pues el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 121 del CGP se encuentra mas que justificado.**

Corolario lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8 AM

En merito de todo lo expuesto, la suscrita Juez Primero Promiscuo de familia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL, la decisión de fecha Abril 13 de 2021, Auto No. 299, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia decae el trámite del recurso de reposición interpuesto en contra del mismo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal ZAPATA GONZALEZ el día **ONCE (11) de OCTUBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

YANETH HERRERACARDONA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 083 de hoy 04 de octubre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
BACHILLER

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcba888eee27379851e09b1a5a97feace6094a1511ba246d1c26
601ce60031e5

Documento generado en 04/10/2021 05:18:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>